



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-71
20 de febrero de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 30 de enero del año en curso, este despacho recibió por reparto solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por Sergio Alirio Medina Correal contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva, debido a que en el proceso 2018-00105, ha existido mora en el trámite judicial al no haber resuelto la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 2 de febrero de 2023 se requirió a la doctora Leidy Johana Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Que a la fecha no existe solicitud pendiente de resolver por parte del demandado, tal como ocurrió en la vigilancia judicial que había presentado en el año 2022.
 - b. Dijo que la última solicitud de terminación del proceso fue radicada el 31 de enero de 2022, habiendo sido resuelta en auto del 26 de mayo de 2022, donde se dispuso negar lo pedido por ser improcedente, dado que no cumplía con la formalidad establecida en el artículo 461 C.G.P..
2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora en resolver la solicitud de terminación del proceso ejecutivo 2018-00105.

4. Debate probatorio.

- a. El usuario aportó la solicitud de terminación del proceso del 12 de agosto de 2022.
- b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

5. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva, no ha resuelto la solicitud de terminación del proceso por pago total de obligación.

Al respecto, se observa que la presente vigilancia judicial fue resuelta por esta Corporación en Resolución CSJHUR22-586 del 12 de septiembre de 2022, donde se dispuso abstenerse de continuar con el trámite de la misma, al evidenciarse que en decisión del 26 de mayo de 2022 el despacho había negado la solicitud de terminación del proceso por no demostrar que había efectuado el pago de la obligación.

Así mismo, se colige que el escrito proveniente de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del 30 de enero de 2023, había sido remitido por el usuario el 12 de agosto de 2022 y a este Consejo el 17 de agosto de 2022, donde se advierte que se le dio trámite en su oportunidad, sin evidenciarse mora judicial por parte del Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva.

De igual forma, se revisó la consulta de procesos sin encontrar solicitud alguna pendiente de resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Es por ello que, no se observa mora judicial en el trámite por parte de la funcionaria que acredite que se deba continuar con la vigilancia judicial administrativa.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mora judicial que de mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Leidy Johana Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Leidy Johana Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Leidy Johana Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva y al señor Sergio Alirio Medina Correal, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS